

RV: Manifestación expresa rad: 2022- 00177

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 15:43

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (431 KB)

Memorial tribunal proceso de divorcio 2022- 00177 .pdf; Recurso de apelación RAD- 2022- 00177- URIBE (1).pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: EDITH PEREZ JAIMES <edithperezjaimesusb@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 15:38

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Manifestación expresa rad: 2022- 00177

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

MAGISTRADO

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

RAD: 2022- 00177

DEMANDANTE: EDWIN DARIO URIBE LEON

DEMANDADO: CARMEN ASTRID VIVIESCAS CARDOZO

Respetuosamente comparece a su despacho **EDITH JUDITH PEREZ JAIMES** en calidad de apoderada judicial del Demandante señor **EDWIN DARIO URIBE LEON** dentro del proceso de la referencia, conforme el poder a mi conferido me permito, dentro término legalmente establecido, exponer al despacho que al **JUZGADO 04 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** presenté el día 22 de agosto de 2023 una sustentación amplia y detallada de los motivos por los cuáles disiento del fallo de primer grado, por tal motivo manifiesto expresamente que me ratifico de las argumentaciones expuestas ante el juez de primera instancia, por tal motivo adjunto copia del escrito presentado el día 22 de agosto de 2023.

Atentamente,

EDITH JUDITH PEREZ JAIMES
CC 102547697
T.P. 305.907 del C.S. de la J
Celular: 3508119715

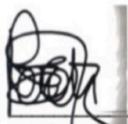
ANEXO PDF 06 FOLIOS
ANEXO PDF 01 FOLIOS

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
DR. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
MAGISTRADO

PROCES: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RAD: 2022- 00177
DEMANDANTE: EDWIN DARIO URIBE LEON
DEMANDADO: CARMEN ASTRID VIVIESCAS CARDOZO

Respetuosamente comparece a su despacho **EDITH JUDITH PEREZ JAIMES** en calidad de apoderada judicial del Demandante señor **EDWIN DARIO URIBE LEON** dentro del proceso de la referencia, conforme el poder a mi conferido me permito, dentro término legalmente establecido, exponer al despacho que al **JUZGADO 04 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** presenté el día 22 de agosto de 2023 una sustentación amplia y detallada de los motivos por los cuáles disiento del fallo de primer grado, por tal motivo manifiesto expresamente que me ratifico de las argumentaciones expuestas ante el juez de primera instancia, por tal motivo adjunto copia del escrito presentado el día 22 de agosto de 2023.

Atentamente,



EDITH JUDITH PEREZ JAIMES
C.C. 1.024.547.697 de Bogotá
T.P. No. 305907 del C.S.J.
Email: edithperezjaimesusb@gmail.com
Celular: 3508119715

**Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
E. S. D.**

**PROCES: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RAD: 2022- 00177
DEMANDANTE: EDWIN DARIO URIBE LEON
DEMANDADO: CARMEN ASTRID VIVIESCAS CARDOZO**

EDITH JUDITH PEREZ JAIMES en calidad de apoderada judicial del Demandante dentro del proceso de la referencia, conforme el poder a mi conferido me permito, dentro término legalmente establecido, sustentar el **RECURSO DE ALZADA** interpuesto el pasado 16 de Agosto de 2023 dentro de la audiencia oral y contra la decisión proferida por el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos;

El disenso de la suscrita y su mandante radica en que, la A quo, en providencia de el pasado 16 de Agosto de 2023 resuelve **“PRIMERO.- NO DECRETAR EL DIVORCIO...,** lo que considera esta profesional la señora JUEZ yerra en su decisión por estar ante una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de existencia.,

Es conveniente mencionar el principio de necesidad de la prueba, el cual indica que las providencias que resuelvan de fondo un asunto deben estar plenamente soportadas en las pruebas que le suministran al juez el conocimiento de los hechos del caso, que obran en el proceso y fueron aportadas al mismo de manera legal y oportuna, por lo que al juzgador le está vedado acudir a su conocimiento privado, este principio se quiebra con el falso juicio de existencia, y en cuyo tenor dice: " las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez en grado de certeza2.

En cuanto a la primera modalidad, el error de hecho suele descubrirse con la confrontación directa del acopio probatorio y las motivaciones del fallo; lo fundamental es examinar si el análisis excluyó el elemento probatorio o el hecho que este contiene, porque el error no se configura si en la sentencia, pese a no mencionarse expresamente el medio de convicción, se aborda su contenido, se valora el hecho que revela y se fija su alcance suasorio. Este planteamiento de la Corte ampliamente reiterado, es razonable en la medida en que permite maximizar la efectividad del principio de unidad de la prueba, ya que esta como tal debe merecer el análisis íntegro de su contenido para fijar la afirmación del hecho que se quiere demostrar.

En el caso en concreto fue ignorado por la falladora de primera instancia, las declaraciones de parte y testimonios que los conyuges no convivían desde el año 2020 y para la fecha de admisión de la demanda y fechas de audiencia las partes continuaban en separación, y por economía procesal la Juez debió **DECRETAR EL DIVORCIO POR LA CAUSAL OBJETIVA ALEGADA** contaba con todos los medios de convicción para decidir de fondo el asunto y no someter a las partes a presentar una nueva demanda y a redefinir nuevamente en estrados judiciales su situación.

Sea primero indicar que si bien el **JUEZ DE FAMILIA** protege la familia como núcleo fundamental de la sociedad, considera la suscrita, este Juez debe ponderar que este derecho fundamental no se contraponga con el derecho a la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, cuando el matrimonio se encuentra fracturado en su armonía familiar, y se les obliga a un conyuge a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad como en este caso concreto, por tal motivo la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá ha indicado (...) el divorcio

remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges (Torrado, 2020). Para el caso en concreto se tenía la CERTEZA que los conyuges ya no convivían y que entre ellos en este tiempo de separados no se habían reconciliado, en atención a la causal octava invocada por el demandante es necesario que el operador judicial observe el resquebrajamiento del vínculo, el cual para el caso de la referencia se cumple.

Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos. En este sentido, en la **sentencia C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó:

“Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribiera, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’.

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que **no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan**, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la

pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución." (negrita fuera del texto)

La Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio. y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.

Para el conflicto de la referencia el operador judicial debe hacer uso de; 1 El juicio de proporcionalidad el cual es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas.

Como ha señalado esta Corporación, "(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales". El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen y la idoneidad de los medios elegidos para alcanzarla. Para que una medida

¹ Sentencia C-985/10

restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso (i) que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución y (ii) que los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permitan desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la necesidad de la medida, para lo cual debe determinar si la misma finalidad podía lograrse por medio de mecanismos menos restrictivos en términos de derechos fundamentales y otros principios constitucionales. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr.

Es de agregar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha pronunciado en múltiples ocasiones frente a la Protección Constitucional en Ejercicio del Control de Convencionalidad, para el ejemplo los artículos 1, 2 y 25 *ibídem*, textual:

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...). 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)"».

“Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...). 2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)"».

Así las cosas y según lo expuesto con anterioridad, solicito a los Honorables Magistrados se **DECRETE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** suscrito entre **EDWIN DARIO URIBE LEON y CARMEN ASTRID VIVIESCAS CARDOZO** y se **REVOQUE** la decisión adoptada por la señora **JUEZ 04 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en providencia calendada el 16 de Agosto de 2023 de NO DECRETAR EL DIVORCIO entre los anteriores suscritos.

De los Honorables Magistrados,



EDITH JUDITH PEREZ JAIMES
C.C. 1.024.547.697 de Bogotá
T.P. No. 305907 del C.S.J.
Email: edithperezjaimesusb@gmail.com
Celular: 3508119715